

Las palabras también quiebran

En este artículo, dos matriculadas especializadas en el tema analizan con minuciosidad distintas acepciones e interpretaciones de términos clave referidos a la «quiebra» en el contexto jurídico y en la traducción del idioma inglés al español.

| Por las traductoras públicas Carmen Olivetti y Mariela Sema, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica |

La noticia referida a la reciente quiebra de una imprenta constituida en los Estados Unidos y con una filial radicada en nuestro país hace más de veinte años no solo ha ocupado los titulares de los medios radiales, televisivos y gráficos, sino que también ha llamado la atención de algunos integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica, que hemos decidido investigar un poco la terminología que subyace en ambos sistemas jurídicos con relación a estos juicios universales de «concursos y quiebras».

Leemos en medios internacionales el siguiente titular: «R.H. Donnelley Files for Bankruptcy to Reduce Debt»; y, por otro, leemos en la bajada de una noticia referida al mismo tema, pero sobre la filial argentina —publicada por un diario de este país—, lo siguiente: «RR Donnelley, con sede en Chicago, cerró su planta en la localidad de Garín, suburbio al norte de la capital, a causa de “una crisis insuperable” y solicitó la “quiebra” luego de 22 años de actividad en la Argentina, según un comunicado de la compañía difundido el lunes 4 de agosto. El comunicado agrega que “las operaciones de la empresa en Argentina no son rentables y que la petición de ‘bancarrotar’ fue aprobada por un tribunal [...]». Así, ya se nos plantea la primera cuestión terminológica por resolver, que es la traducción del término *bankruptcy* y si existe un equivalente de dicho término en nuestro sistema jurídico argentino.

A fin de resolver este primer cuestionamiento, debemos aclarar, o al menos intentar hacerlo brevemente, cuáles son las principales

diferencias entre nuestro sistema jurídico, que tiene una legislación específica sobre esta materia, la cual regula cuestiones de fondo y de forma y es conocida como Ley de Concursos y Quiebras (Ley N.º 24522 y sus modificaciones), y el sistema jurídico de los Estados Unidos, cuya normativa al respecto está concentrada en el *Bankruptcy Code* sancionado en el año 1978 por el Poder Legislativo de ese país; a su vez, existen las llamadas *Federal Rules of Bankruptcy Procedure* (generalmente llamadas *Bankruptcy Rules*) y la regulación local de cada tribunal de quiebra.

En cuanto a la organización judicial en uno y otro país con respecto a los tribunales que entienden en materia de concursos y quiebras, cabe hacer notar que también existen diferencias. En la Argentina, los procesos universales de concursos y quiebras tramitan ante el juez comercial con competencia ordinaria en la jurisdicción donde deba iniciarse el pedido (de concurso o quiebra, respectivamente), conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Concursos y Quiebras, aunque en algunas provincias, como Córdoba, Mendoza, San Juan y Chaco, se ha diseñado una justicia concursal. Por su parte, en los Estados Unidos existen *Bankruptcy Courts* para entender específicamente en este tipo de procesos. En dicho país, hay un tribunal de quiebras por cada distrito judicial.

Retomando nuestro primer interrogante, vemos que en nuestro país se habla de concursos y quiebras, mientras que en el país del norte se habla únicamente de *bankruptcy*, con lo cual no podríamos decir que la

traducción pertinente de este último término sea lisa y llanamente *quiebra*, pues bajo el término *bankruptcy* —según el código que rige esta materia— se incluyen supuestos de reorganización empresarial (el llamado *Chapter 11*, sobre el que volveremos brevemente). Habrá que ver, según el contexto de la oración o el párrafo que estemos traduciendo, si podemos simplemente traducir este término como *quiebra* —en algunos diccionarios, también encontramos los términos *bancarrotta* o *insolvencia*—, o bien podríamos usar uno que abarque más, como *quiebra y reorganización patrimonial*.

En la Ley de Concursos y Quiebras de nuestro país, se establecen dos tipos de procedimientos: el de «concurso preventivo» (título II de la ley citada) y el de «quiebra» (título III), con sus respectivas características especiales en cuanto a las reglas de procedimiento, recursos, efectos, etcétera. El concurso preventivo es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores para superar el estado de cesación de pagos y evitar la quiebra, y solo procede a pedido del propio deudor. En contraposición, la quiebra es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. A su vez, puede haber dos tipos de quiebras: la directa (a pedido del deudor o de un acreedor) y la indirecta (cuando ha fracasado el concurso preventivo). Pero la diferencia más importante entre estos dos tipos de procedimientos es que en el primero el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, cosa que no ocurre en la quiebra, en la cual, según la ley, «el deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos».

El *Bankruptcy Code* de los Estados Unidos prevé seis casos básicos de reorganización patrimonial, que reciben el nombre de los capítulos de dicho código que los describen. Así, pues, encontramos en dicho código: *Chapter 7*, 9, 11, 12, 13 y 15, cuya traducción no plantea mayores dificultades, pues simplemente hablamos de *capítulos*.

Ahora bien, analizando un poco más profundamente las reglas de cada capítulo, podemos decir que el capítulo 7 del código citado describe un procedimiento que se asemeja a nuestra quiebra, según el cual —a grandes rasgos— el deudor es desposeído de sus bienes y se produce una liquidación de estos, a cargo del síndico

y bajo la supervisión del respectivo tribunal, a fin de pagar a los acreedores, con ciertas restricciones en lo que hace al derecho del deudor de dejar fuera de esta liquidación determinados bienes (por ejemplo, ciertos bienes personales) y el derecho de los acreedores con garantías reales.

Luego, también encontramos similitud entre el capítulo 11 del código estadounidense y nuestro procedimiento de concurso preventivo, pues en dicho capítulo se prevé la llamada «reorganización patrimonial», y este procedimiento es utilizado por aquellas personas (principalmente, personas jurídicas) que tienen la voluntad de continuar con sus negocios, pero necesitan recurrir a un plan de reorganización —aprobado judicialmente— para hacer frente a sus deudas actuales. En este proceso, el deudor tiene el derecho de presentar un plan de reorganización dentro de los ciento veinte días de iniciado el caso de capítulo 11 y debe proveer a los acreedores la información necesaria para evaluar dicho plan. Finalmente, el tribunal lo confirma o rechaza, según sea el caso. En nuestro ordenamiento jurídico, para iniciar un procedimiento concursal, es indispensable que el deudor se encuentre en estado de «cesación de pagos», que es el estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan. El estado de cesación de pagos debe ser generalizado, es decir, debe afectar todo el patrimonio y debe ser permanente, o sea, debe proyectarse en el tiempo y no ser un inconveniente ocasional.

Por su parte, el capítulo 9 establece el procedimiento que se debe seguir cuando el deudor es una Municipalidad, en cuyo caso el proceso es básicamente el mismo que el descrito en el capítulo 11, pero puede ser iniciado únicamente por los municipios. El artículo 2 de nuestra ley menciona los sujetos comprendidos y establece que pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

El capítulo 12 (una incorporación relativamente reciente al código en cuestión) regula el procedimiento aplicable cuando el deudor es una empresa agrícola familiar o empresa pesquera familiar —incluso si se trata de un emprendimiento individual— y es básicamente similar

>> «Las palabras también quiebran»

al capítulo 13, pero con beneficios extra para este tipo de deudores. En cuanto al procedimiento previsto en ambos capítulos, básicamente, el deudor propone un plan de pagos por un plazo determinado (no mayor de tres años, a menos que el tribunal autorice lo contrario) durante el cual el deudor o empresa familiar deudora continúa con el giro comercial de su negocio. El capítulo 13 regula el procedimiento aplicable a cualquier persona física con ingresos regulares y le brinda la posibilidad de pagar sus deudas —conforme al plan que proponga y que sea aceptado judicialmente— durante un plazo de entre tres y cinco años. Según este procedimiento —a diferencia de lo que ocurre en el capítulo 7—, el deudor puede conservar ciertos activos valiosos (como, por ejemplo, una casa). Asimismo, el capítulo 13 se aplica a todos aquellos individuos que no califican para el capítulo 7 según su certificación de ingresos. Además, otra gran diferencia entre el capítulo 7 y el 13 es que en este último el deudor no recibe inmediatamente el *discharge of debts* (cuyo significado merece un párrafo aparte), sino que debe hacer primero todos los pagos conforme al plan antes de que ocurra esto; pero, a su vez, en este caso el *discharge* es más amplio que en el caso del capítulo 7, es decir, abarca más deudas.

Finalmente, en el capítulo 15 —que fue agregado en el año 2005, siguiendo un modelo de legislación promulgado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)—, se establece el procedimiento por seguir en casos de insolvencia que involucran deudores, acreedores, bienes o intereses de partes que se encuentran en otros países. Generalmente, un procedimiento de capítulo 15 es accesorio a un procedimiento principal iniciado originalmente en otro país; con frecuencia, el país del deudor, aunque en este último caso también se prevé la alternativa de que el deudor o un acreedor puedan iniciar un caso pleno de capítulo 7 o capítulo 11 en los Estados Unidos, si los bienes que se encuentran en este país tienen la envergadura suficiente que amerita la apertura de un caso de quiebra o reorganización allí.

Como habíamos dicho, en este párrafo explicaremos brevemente qué es el *bankruptcy discharge* del derecho estadounidense y su posible traducción al castellano. En el sistema estadounidense, un deudor inicia un

procedimiento de reorganización o quiebra (conforme a la normativa de los distintos capítulos que hemos descrito) para obtener lo que se denomina *bankruptcy discharge*. Este remedio procesal implica la liberación de responsabilidad del fallido por todas sus deudas; es decir, con posterioridad a esta «dispensa», el deudor no puede ser demandado judicial ni extrajudicialmente por las deudas que han sido objeto del pedido de quiebra (o reorganización). La resolución judicial de dispensa que se otorga al deudor en los Estados Unidos es permanente, y ello implica una prohibición a los acreedores de realizar futuros reclamos con relación a sus créditos, salvo aquellos que no hayan sido alcanzados por el procedimiento de quiebra; por ejemplo, los acreedores con garantías reales. En cuanto al momento procesal en el cual se otorga esta dispensa, varía según el tipo de procedimiento; por ejemplo, en un caso de capítulo 11 (y en casos de capítulo 12 o 13) el tribunal generalmente otorga esta dispensa o liberación de responsabilidad al deudor una vez que este ha cumplido con todos los pagos según el plan de reorganización propuesto.

Con respecto a la posible traducción al español, hemos encontrado versiones como *descargo del quebrado*, *rehabilitación del quebrado* o *rehabilitación del fallido*. En nuestro derecho, la rehabilitación del fallido procede solamente en los juicios de quiebra y es la contracara de la inhabilitación que sufre el fallido a partir de la fecha de la quiebra (artículos 234 y subsiguientes de la Ley 24522); por lo tanto, no es técnicamente lo mismo que el *discharge* del derecho estadounidense, razón por la cual la traducción sugerida es literal: *dispensa de las obligaciones del deudor o liberación de deudas* (del deudor o del fallido), *extinción de deudas en el proceso concursal* o alguna expresión similar, al menos, dentro de un contexto argentino.

Con esto concluimos la primera parte de nuestro análisis, el cual continuará en otras dos partes en las que analizaremos la labor del síndico (*trustee*) en estos procesos universales, las clases de acreedores y la consecuente clasificación de créditos en ambos sistemas jurídicos, y haremos una breve referencia al *cramdown*. El tema es vasto y merece un estudio que no se agota en un solo artículo. ■